

Victoria, Tamaulipas, a ocho de noviembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/152/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527223000020 presentadas ante el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información. El cuatro de enero del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527223000020, en la que requirió lo siguiente

"1.-LA RELACION DE CONTRATOS PARA LA RENTA DE MAQUINARIA, CAMIONES O EDIFICIOS Y BIENES MUEBLES HECHOS EN LOS AÑOS 2021 Y 2022.NOMBRE DE LA PERSONA FISICA O MORAL, FECHA DE CONTRATO, MONTO DEL CONTRATO, TIPO DE MAQUINARIA O BIEN RENTADO, DURACION DEL CONTRATO, NUMERO DE CONTRATO, AREA REQUIRIENTE. 2.-requiero la información relacionada a los contratos, licitaciones y facturas relacionadas a la compra de los relojes checadores, sistemas relacionados para su operación, sistema de huellas digitales, y todo lo relacionado con los sistemas y equipo de ingreso y salida de personal del ayuntamiento adquirido en los años 2018,2019,2020,2021 y 2022. 3.-Solicito la versión publica de las licencias de construcción que de acuerdo con el articulo 47 del reglamento de construcciones para el estado de tamaulipas

debe contener una responsiva de un Director Responsable de Obra y que hayan sido emitidas del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2022. Solicito que se incluyan los metros cuadrados, nombre del director responsable de obra y que contenga el numero de licencia y esten firmadas por el secretario de obras publicas, desarrollo urbano y medio ambiente de acuerdo con el inciso V del Artículo 73 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas" (Sic).

SEGUNDO. Contestación a de la solicitud de información. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el siete de febrero del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Por medio de este presente escrito haciendo uso de mi derecho yo [...] interpongo recurso de revisión contra el sujeto obligado: valle hermoso, toda vez que el antes mencionado sujeto obligado no contesto mi solicitud de información con número de folio: 280527223000020..." (Sic)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

I. Turno del recurso de revisión. En fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Admisión del recurso de revisión. En fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fura notificado el proveído en

mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

III. Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 09 y 10.

IV. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el siete de marzo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

V. Respuesta extemporánea. En fecha dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, después de declarado el cierre de instrucción, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle Hermoso otorgo una respuesta a través del correo oficial de este Órgano Garante y al correo proporcionado por el solicitante para recibir respuesta, medio por el cual allego oficio con número 0009/TRM/2023 y anexos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la

parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
 - II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
 - III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
 - IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
 - V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
 - VI.- Se trate de una consulta; o*
 - VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*
- (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la **falta de respuesta a una solicitud de información**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en

una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.-La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley,..."
(Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.

La persona recurrente solicitó a este Sujeto Obligado, la información a saber:

1.- Relación de contratos para la renta de maquinaria, camiones, o edificios y bienes muebles en el periodo de 2021 y 2022, nombre de la persona física o moral, fecha de contrato, monto del contrato, tipo de maquinaria o bien rentado, duración del contrato, numero de contrato y área requirente.

2.- Contratos, licitaciones y facturas por la compra de relojes para el registro de entrada-salida, sistema de huella digital y todo lo

relacionado con el sistema de ingreso y salida del personal del ayuntamiento, adquiridos en los periodos 2018 a 2022.

3.- Versión pública de las licencias de construcción emitidas en el periodo 01 de enero 2019 al 31 de diciembre 2022, que incluyan los metros cuadrados, nombre del director responsable de la obra y número de licencia.

El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información en el término establecido en la Plataforma Nacional de Transparencia.

➤ **Agravio.**

En fecha siete de febrero, el solicitante procedió a interponer recurso de revisión por la omisión a la contestación de su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.


➤ **Respuesta extemporánea.**

Después de declarado el cierre de instrucción, el Titular de la Unidad de Transparencia, allegó una respuesta a este Órgano Garante y al solicitante, mediante correo electrónico, presentando un oficio con número 0009/TRM/2023, en el cual proporciona una liga electrónica <https://vallehermoso.gob.mx/transparencia.html> señalando que en ella se puede consultar la información relativa los contratos, en cuanto a los contratos y licitaciones por la compra de relojes y sistema y equipo de ingreso y salida de personal, manifiesta que no se cuenta con contratos de los ejercicios del 2018 al 2022.


Respecto a las versiones públicas de las licencias de construcción emitidas en el periodo 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2022, anexo un formato Excel indicando que en él se encuentra la información solicitada.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:



COMUNIDAD LIBRE Y SOBERANA DE VALLE HERMOSO
RETOMANDO EL PROGRESO



Tamaulipas
Gobierno del Estado

PRESIDENCIA MUNICIPAL

DEP.- TRANSPARENCIA
NUM. DE OFICIO: 0009/TRM/2023
CD. VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, A 28 DE FEBRERO DEL 2023

LIC. HÉCTOR DAVID RUIZ TAMAYO
SECRETARIO EJECUTIVO DE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.-


Por medio del presente doy respuesta al recurso de revisión con folio RR-152-2023-AI respecto donde se me pide la siguiente información.-

- 1.-LA RELACION DE CONTRATOS PARA LA RENTA DE MAQUINARIA, CAMIONES O EDIFICIOS Y BIENES MUEBLES HECHOS EN LOS AÑOS 2021 Y 2022 NOMBRE DE LA PERSONA FISICA O MORAL, FECHA DE CONTRATO, MONTO DEL CONTRATO, TIPO DE MAQUINARIA O BIEN RENTADO, DURACION DEL CONTRATO, NUMERO DE CONTRATO, AREA REQUIRIENTE. La relación de contratos anexo figa para su consulta <http://vallehermoso.gob.mx/transparencia.html>
- 2.-requiero la información relacionada a los contratos, licitaciones y facturas relacionadas a la compra de los relojes checadores, sistemas relacionados para su operación, sistema de huellas digitales, y todo lo relacionado con los sistemas y equipo de ingreso y salida de personal del ayuntamiento adquirido en los años 2018,2019,2020,2021 y 2022. No se cuenta con contratos para relojes sistemas de checadores de los ejercicios 2018 a 2022
- 3.-Solicito la versión pública de las licencias de construcción que de acuerdo con el artículo 47 del reglamento de construcciones para el estado de tamaulipas debe contener una responsiva de un Director Responsable de Obra y que hayan sido emitidas del 1 de enero del año 2018 al 31 de diciembre del año 2022.Solicito que se incluyan los metros cuadrados, nombre del director responsable de obra y que contenga el numero de licencia y estén firmadas por el secretario de obras publicas, desarrollo urbano y medio ambiente de acuerdo con el Inciso V del Artículo 73 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. anexo formato Excel con la información solicitada.

Sin más por el momento enviamos un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
"RETOMANDO EL PROGRESO"
REIOS

LIC. CARLOS ENRIQUE NEFTALY RIOS CUELLAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ADMINISTRACION 2021-2024



PAGOS ABRIL, MAYO, JUNIO 2022 (1) [Visto protegida] - Microsoft Excel (Error de activación de productos)

Vista protegida Este archivo procede de una ubicación de internet y podría no ser seguro. Haga clic para obtener más detalles.

	A	B	C	D	E	F	G	H
1								
2	ANUNCIOS							
3	MES DE ABRIL							
4	Nº	FECHA	NOMBRE	DIRECCION	MEDIDAS	COSTO		
5	1	27/04/2022	BBVA MEXICO SA	C. HIDALGO E/ 120 Y 1a CENTRO	14,4	9020,00		
6	2	27/04/2022	SCOTIABANK INVERLAT SA	AV. L. CARDENAS ESQ. CON HIDALGO	18 Y.72	10102,00		
7						19122,00		
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
16								
17								
18								
19								
20								
21								
22								
23								
24								
25								
26								
27								
28								
29								
30								
31								
32								
33								
34								
35								
36								
37								
38								
39								
40								
41								
42								
43								
44								
45								
46								
47								
48								
49								
50								

Documental: consistente en un oficio digitalizado en formato "PDF" y anexos en formato "EXCEL".

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta a cada pregunta formulada para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es **pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información (artículo 4).

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto (artículo 134).

➤ Que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita** (artículo 143).

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** (artículo 144).

➤ Que las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada** (artículo 145).

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia que el Sujeto Obligado otorgó una respuesta de manera extemporánea, ya que esta fue emitida posterior declarado el cierre de instrucción, lo anterior tomando en consideración que si bien es cierto, el artículo 168, fracción VI, de la Ley de la Materia vigente en el Estado, estipula que esta Ponencia no se encuentra obligada a recibir todas aquellas documentales enviadas con posterioridad al cierre de instrucción, cierto es también que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y toda vez que lo remitido resulta relevante para la resolución del presente asunto, es que se estima necesario tomar en cuenta la información descrita en párrafos anteriores.

Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle Hermoso, proporción una liga electrónica para la consulta de los contratos solicitados en el punto número 1, por lo que esta ponencia procedió a la verificación de la misma, obteniendo lo siguiente:



← → 🔍 No es seguro | vallehermoso.gob.mx/transparencia.html

Gmail YouTube Maps Traducir Inicio - PNT Consulta Pública Sistema de Gestión... consultas.ifa.org.mx Detalle - Tesis - 195... Búsqueda de tesis UNAM | Portal UNA...

Gobierno de Valle Hermoso Inicio Gobierno Municipal Cabildo Información Trámites y Servicios Noticias Transparencia

TRANSPARENCIA

TRANSPARENCIA

ACTAS DE CABILDO

ARMONIZACIÓN CONTABLE

LEY DE INGRESOS APROBADA 2022
DOCUMENTOS DE APROBACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS 2022

De lo anterior se observa que dicho hipervínculo solo dirige a la página oficial de transparencia del Gobierno del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas sin que sea posible visualizar información respecto a lo requerido.

Por lo que deviene importante traer a colación el artículo 144 de la Ley de Transparencia local, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

En ese sentido, no es posible validar la remisión a la consulta pública de la información, si no es sólo en aquellos casos en los que ofrezcas los datos necesarios y específicos para acceder a la información del interés de las personas, y donde en efecto sea comprobable que la información sí está publicada y es accesible.

Ahora, en cuanto al requerimiento 2, la información relacionada a contratos, licitaciones y facturas del periodo 2018 al 2022, por la compra de relojes, sistemas y equipo de ingreso y salida de personal, manifiesta que no se cuentan con contratos en relación a dichos equipos durante los periodos antes mencionados.

Lo cierto es que la incertidumbre sobre el ejercicio de localización y atención de la solicitud, impiden validar dichas manifestaciones, en tanto que no se conoce plenamente bajo qué parámetros se determinó la inexistencia de la información requerida por el solicitante, ya que no se tiene la certeza de que la información provenga del área competente para proporcionarla, en el sentido de que se advierte que no se realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva por el sujeto obligado, toda vez que, como ya se mencionó, la solicitud no fue

turnada a las áreas con competencia para conocer de lo requerido, por lo que es importante traer a colación el criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo antes expuesto, se tiene así que el sujeto obligado no siguió los procedimientos establecidos en la ley local y general de la materia, para la búsqueda de la información, faltando así al cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad, tal como lo precisa el criterio antes citado.

En cuanto al punto 3, que solicita versiones públicas de las licencias de construcción emitidas en el periodo de 2019 al 2022, el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida, allegó un formato Excel, en la cual se logró visualizar una serie de tablas en las que se encuentran diversos apartados que describen lo siguiente: licencias de funcionamiento, anuncios, alineamiento, divisiones, terminación de obra, deslinde, números oficiales y rajes.

Es importante recordar que lo solicitado en el punto 3 versa en relación a "versiones públicas de las licencias de construcción, donde se incluyan los metros cuadrados, nombre del director responsable de obra y que contenga el número de licencia".

Por lo anterior es necesario citar el artículo 3, fracción XXXVI, de la ley local de transparencia que a la letra dice:

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXXVI.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Del artículo antes mencionado, se advierte que la información otorgada en relación al punto 3, no fue lo requerido, toda vez que el recurrente solicitó versiones públicas de licencias de construcción, siendo estos documentos o expedientes en los cuales se testa información que contenga información clasificada o datos personales, y lo entregado por el sujeto obligado, como se pudo apreciar, es información en un formato "Excel" que contiene datos, de los cuales no se advierte que guarden alguna relación con lo solicitado, por lo tanto no cumple con lo establecido en el criterio de interpretación SO/002/2017, mencionado en párrafos anteriores.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

De lo anterior, se debió seguir lo establecido en el artículo 145 de la ley local de la materia, el cual indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes de acceso a la información se

turnen a todas las áreas competentes y que estas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido y en caso de presentar vínculos electrónicos, se deberán proporcionar los pasos a seguir para su consulta, tal y como lo establece el artículo 144 de la Ley local de la materia.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información incompleta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 280527223000020 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *Relación de contratos para la renta de maquinaria, camiones o edificios y bienes muebles hechos en los años 2021 y 2022, nombre de la persona física o moral, fecha de contrato, monto del contrato, tipo de maquinaria o bien rentado, duración del contrato, número de contrato, área requirente.*
- *Información relacionada a los contratos, licitaciones y facturas relacionadas a la compra de los relojes checadores, sistemas relacionados para su operación, sistema de huellas digitales, y todo lo relacionado con los sistemas y equipo de ingreso y salida de personal del ayuntamiento adquirido en los años 2018,2019,2020,2021 y 2022.*
- *Versión pública de las licencias de construcción que de acuerdo con el artículo 47 del reglamento de construcciones para el Estado de Tamaulipas debe contener una responsiva de un Director Responsable de Obra y que hayan sido emitidas del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2022, que se incluyan los metros cuadrados, nombre del director responsable de obra y que contenga el número de licencia y estén firmadas por el secretario de obras públicas, desarrollo urbano y medio ambiente de acuerdo con el inciso V del Artículo 73 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena REVOCAR la respuesta otorgada en fecha dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, otorgada por el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- *Relación de contratos para la renta de maquinaria, camiones o edificios y bienes muebles hechos en los años 2021 y 2022, nombre de la persona física o moral, fecha de contrato, monto del contrato, tipo de maquinaria o bien rentado, duración del contrato, número de contrato, área requirente.*
- *Información relacionada a los contratos, licitaciones y facturas relacionadas a la compra de los relojes checadores, sistemas relacionados para su operación, sistema de huellas digitales, y todo lo relacionado con los sistemas y equipo de*

ingreso y salida de personal del ayuntamiento adquirido en los años 2018,2019,2020,2021 y 2022.

- *Versión pública de las licencias de construcción que de acuerdo con el artículo 47 del reglamento de construcciones para el Estado de Tamaulipas debe contener una responsiva de un Director Responsable de Obra y que hayan sido emitidas del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2022, que se incluyan los metros cuadrados, nombre del director responsable de obra y que contenga el número de licencia y estén firmadas por el secretario de obras públicas, desarrollo urbano y medio ambiente de acuerdo con el inciso V del Artículo 73 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en

términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis

Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

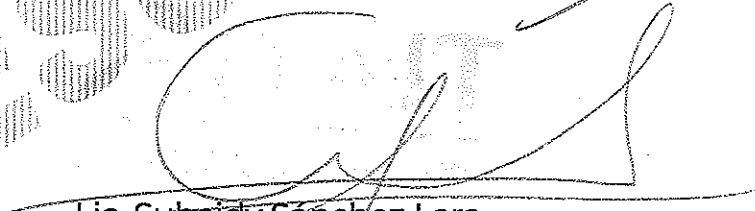


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

SIN-TEXT-O